

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

NOEMÍ SERRANO
RIVERA

APELANTE

v.

MIGDALIA LÓPEZ ORTIZ
Y OTROS

APELADOS

KLAN201501151

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Río
Grande

Civil. Núm.:
N3CI201400459

Sobre:
LABORAL

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

I.

Compareció ante nosotros mediante recurso de apelación la Sra. Noemí Serrano Rivera, parte querellante en el caso del epígrafe (apelante), impugnando una sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande (Instancia o foro primario), el 8 de julio de 2015 y notificada el 17 de junio de 2015. Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso presentado por incumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.

II.

La sentencia impugnada, dictada en un procedimiento llevado a cabo al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada), fue notificada el 17 de julio de 2015. Conforme fue enmendado por la Ley Núm. 133-2014, dicho estatuto provee un término jurisdiccional de 10 días, computado a partir de la notificación

de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, para que la parte perjudicada por la sentencia presente un recurso de apelación ante este Tribunal. De conformidad con ello, la señora Serrano Rivera recurrió ante nosotros oportunamente, el 27 de julio de 2015. El foro primario fue notificado con copia de la cubierta del recurso el 28 de julio de 2015.

Mediante escrito informativo presentado el 29 de julio de 2015, 2 días después de haberse instado el recurso, la apelante compareció para informar, entre otros asuntos, que por un error inadvertido en su oficina no notificó copia del recurso a la Sra. Alicia Ortiz Pimentel, una de las partes apeladas. Explicó que al percatarse de dicho error, ese mismo día efectuó la notificación de copia del recurso a dicha parte por correo certificado. Sostuvo que tal dilación no afectaba los derechos sustanciales de la co-apelada, y más considerando que ésta nunca compareció ante el foro primario. Añadió que la Sra. Alicia Ortiz Pimentel reside con su hija, la Sra. Migdalia López, otra parte apelada, quien sí fue notificada del recurso.

III.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en diversas ocasiones que los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos deben observarse **rigurosamente**. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)¹. Así, se ha resuelto que sólo en situaciones **muy particulares** debemos aplicar nuestro Reglamento de forma flexible, cuando ello se justifique. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. No obstante, ello de ninguna manera implica que una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con

¹ Citando a *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987); *In re Reglamento del Tribunal Supremo*, 116 DPR 670 (1985); *Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp.*, 115 DPR 428 (1984); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

nuestro Reglamento. Íd. Esto aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio, pues ha quedado claramente establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, **todo promovente** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros según lo expuesto en nuestro Reglamento. Íd.; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). De conformidad con ello, toda persona que presente un recurso ante nosotros tiene la responsabilidad de cumplir con todos los términos para presentar el recurso, con los términos para notificar a las partes apeladas y al foro apelado e incluir en su recurso toda la información requerida por nuestro Reglamento.

En lo pertinente, la Regla 13 (B) (1) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) establece lo siguiente:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

Como se desprende del texto antes citado, el cumplimiento con los requisitos de notificación del recurso a las partes apeladas es de cumplimiento estricto. Reiteradamente se ha indicado que los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por un tribunal si la parte que requiere la prórroga o que actúa fuera de término presenta **justa causa** por la cual no pudo cumplir con el referido término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). De este modo, los foros apelativos no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto de forma automática, sino que “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas**

que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”. Íd., pág. 92. (Énfasis en el original); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). Es decir, los tribunales pueden permitir la observancia tardía de un requisito de cumplimiento estricto **cuando se demuestra la justa causa para ello**. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*.

Ahora bien, la causa justificada para el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto debe demostrarse con explicaciones concretas, **debidamente evidenciadas**, que le permitan al tribunal determinar que la tardanza se debió a alguna **circunstancia especial**. Íd., págs. 253-254. Por tanto, el tribunal ante el cual se solicita la prórroga de este término debe evaluar si “...en efecto existe justa causa para la dilación, y...[si] la parte interesada [ha] **acredit[ado] de manera adecuada** la justa causa.” *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).² (Énfasis suplido). Consecuentemente, el requisito de justa causa debe ser demostrado con **evidencia concreta**, y no con argumentos vagos o estereotipados. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).³ De no acreditarse la justa causa para el incumplimiento con dicho término, carecemos de discreción para prorrogar el término y atender la petición. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

Según ya indicamos, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 130. Ello es imprescindible, puesto que al carecer de jurisdicción sobre un recurso únicamente podemos declarar que carecemos de jurisdicción y proceder a desestimar el recurso. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109,

² Citando a *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

³ Citando a *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 132 (1998); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc., supra*; *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665 (1998).

122 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). No procede atender en los méritos un asunto sobre lo cual no poseemos jurisdicción, toda vez que nuestro dictamen sería jurídicamente inexistente. *Shell v. Srio. Hacienda, supra*; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

IV.

En el presente caso, la parte apelante presentó su recurso de *certiorari* el **27 de julio de 2015**. En el recurso se hizo constar la notificación a la representación legal de los apelados. No obstante, una de las co-apeladas fue notificada el **29 de julio de 2015**, dos días después de vencerse el término para ello. Según sostuvo la apelante en un escrito informativo, dicha omisión respondió a un error inadvertido en el envío de las copias del recurso desde su oficina. No se abundó más sobre las razones particulares para la tardanza.

Si bien es cierto que el requisito de la notificación dentro del término dispuesto para la presentación de un recurso es de estricto cumplimiento y no de carácter jurisdiccional, ello no implica que cualquier razón es aceptable para eximir de su cumplimiento. Recientemente en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, se enfatizó que las razones que constituyen justa causa para eximir de cumplir con un término de estricto cumplimiento deben ser **concretas y específicas**. Véanse también *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*; *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, supra*; *In re Rivera Ramos, supra*.

Por estas consideraciones, entendemos que la apelante no demostró la justa causa necesaria para eximirla de cumplir con el requisito de notificación de su recurso a una de las partes apeladas. Las razones expuestas en su moción informativa no fueron específicas ni concretas. En ausencia de más detalles, no podemos determinar que en efecto hubo justa causa para la tardanza en la notificación del

recurso dentro del término prescrito para ello. Consecuentemente, al no cumplirse adecuadamente con los requisitos de nuestro Reglamento no se perfeccionó el recurso instado.

V.

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso presentado por incumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones